

Radicación 2021-00160-00

Constancia Secretarial. A *despacho* del Señor Juez el anterior proceso, para los fines legales. Provea. Santiago de Cali.

Cali, 23 de noviembre de 2021

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE-Secretario.

Auto Sustanciación No. 1.851

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante formuló recurso de reposición contra la providencia que en su oportunidad dejó sin efecto el mandamiento de pago que se profirió contra la señora VENUS ZARZUR JALAFET, la instancia ordenó correr traslado del mismo a quien lo había formulado, hecho que se aparta de lo reglado en el inciso 2º del art. 319 del Código General del Proceso que al efecto contempla: "*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la partes contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110*" (Subrayas del despacho)

No obstante, esta instancia constata que el extremo pasivo presentó escrito, recorriendo el recurso que fue impetrado por la parte demandante, situación que por lo tanto subsana el defecto inicial, dado que ciertamente el traslado correspondía a la parte demandada y no en la forma que se indicó en auto No. 1.720 del 4 de octubre de 2021, motivo por el cual se glosará y será considerado en su oportunidad, quedando despejada cualquier anomalía para un reclamo posterior y para el efectivo control de legalidad que estipula el art. 132 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se debe advertir que dada la cuantía de la acción que nos ocupa, la demandada debe actuar a través de apoderado judicial, por cuanto no permite su intervención directa conforme al derecho de postulación a que se contrae el art. 73 del Código General del Proceso.

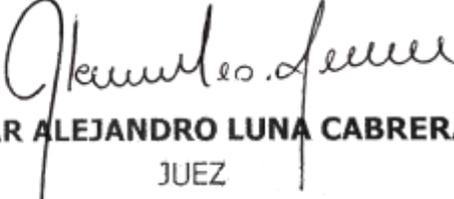
En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- GLOSAR a los autos el escrito presentado por el extremo pasivo, recorriendo el recurso impetrado por la parte demandante, el cual deberá atemperarse a lo previsto en el art. 73 del Código General del Proceso, para ser considerado en debida forma.

2.- Cumplido lo anterior, se decidirá el recurso formulado dentro de los cauces normales procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 140

Fecha: NOV.24.2021



jgm

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8eae3d1c64894e32906ed64071d1e6b885c18e6b5363087fa908ac00b61eab3**

Documento generado en 23/11/2021 03:55:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>